



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 069-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 07 de marzo de 2025.- A las 18h00.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2025-1155-OF y anexos ingresado por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 4 de marzo de 2025; **ii)** Escrito ingresado por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el ingeniero Camilo Samán Salem, el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, y su abogado defensor, el 6 de marzo de 2025; **iii)** Oficio Nro. CNE-SG-2025-1186-OF y anexos ingresados por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 5 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 01 de marzo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem, en calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, en su calidad de candidato a asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas del referido Movimiento Político, y por el abogado Gino Pinela Alvarado; con el indicado escrito se adjuntan anexos² y en su parte pertinente, los comparecientes señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-10-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se inadmitió el recurso de impugnación planteado en contra de la Resolución PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025.
2. El 02 de marzo de 2025, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa el número 069-2025-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho del juez sustanciador el día 02 de marzo de 2025.

¹ Expediente fs. 24-43 vta.

² Expediente fs. 1-23

³ Expediente fs. 45-46

⁴ Expediente fs. 47



3. El 04 de marzo de 2025, mediante auto⁵ en mi calidad de juez sustanciador, dispuse que el compareciente, aclare y complete su recurso con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 04 de marzo de 2025, ingresó por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2025-1155-OF⁶, firmado por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente⁷ referente a la resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025.
5. El 05 de marzo de 2025, ingresó por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2025-1186-OF⁸, firmado por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana; así como la directiva a nivel nacional y provincial⁹.
6. El 06 de marzo de 2025, ingresó por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem, el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, y su abogado defensor, el mismo contiene anexos¹¹ con el cual da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, en auto de 04 de marzo de 2025.

CONSIDERACIONES PARA LA ADMISIÓN.-

7. De la revisión del expediente se ha corroborado que el escrito mediante el cual el recurrente da cumplimiento al auto de 04 de marzo de 2025, ha anexado documentación en copias simples, ante ello este juzgador advierte que en aplicación del artículo 14 inciso 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, menciona que:

(...) No será necesario presentar los documentos indicados en el presente artículo si obran del expediente administrativo y a criterio del juez se encuentra acreditada la legitimación. (...)

8. Por lo que, a criterio de este juzgador, ha quedado acreditado la legitimación de los comparecientes, con lo que se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁵ Expediente fs. 48-49

⁶ Expediente fs. 395

⁷ Expediente fs. 54-394

⁸ Expediente fs. 423

⁹ Expediente fs. 397-422

¹⁰ Expediente fs. 449-451 vta.

¹¹ Expediente fs. 425-448



9. El recurrente, ha especificado la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que se ha subsanado el escrito inicial, con ello se cumple con lo requerido por este juzgador en el auto de 04 de marzo de 2025.
10. En el referido escrito de aclaración presentado por el legitimado activo este juzgador debe hacer el siguiente razonamiento, en referencia a los medios probatorios anunciados y solicitados bajo la figura del auxilio contencioso electoral. El artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica:

"Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor."

La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia." (Énfasis añadido)

11. Claramente se puede colegir que en el acto de proposición o escrito inicial el recurrente debía anunciar toda la prueba con la cual cuenta, e incluso al amparo de los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, requerir el auxilio probatorio, lo cual no es parte del escrito inicial.
12. Sobre el pedido de ayuda contencioso electoral, en sentencia dictada en la causa Nro. 039-2021-TCE, el Pleno de este Tribunal estableció:

"...De lo anotado, se concluye que el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", al proponer la denuncia en contra de la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, no contaba con los medios probatorios anunciados; y, si bien solicitó el auxilio contencioso electoral para el acceso a la prueba referida, se limitó a señalar que: "debido a la característica de la infracción no me ha sido posible tener documentos certificados", afirmación que, de ninguna manera evidencia la debida fundamentación que exige la normativa electoral"

Por su parte, en relación a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la solicitud de auxilio contencioso electoral para el acceso a la prueba documental o pericial que se encuentre en poder de otras instituciones, es obligación del denunciante acreditar que la requerido y le ha sido imposible acceder a ella; pero, tal requerimiento debe ser -indudablemente-hecho previamente a la interposición de la acción, denuncia o recurso, a fin de justificar la solicitud de auxilio judicial.

(...)

El auto de archivo de la causa, determina los supuestos fácticos constantes en autos, lo que constituye enunciar las premisas del caso, y luego de su análisis conforme a la normativa electoral, arriba a la conclusión de que el denunciante no cumplió con aclarar y completar su denuncia, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y que la documentación adjuntada por dicho denunciante, se la efectuó fuera del plazo



dispuesto en auto del 22 de febrero de 2021, por lo cual dispuso el archivo de la causa. Es decir, el auto objeto de apelación advierte coherencia entre las premisas identificadas y la conclusión a la cual se ha arribado, así como entre ésta y la decisión judicial adoptada, por lo cual se cumple el requisito de lógica..."

- 13.** Con los presupuestos fácticos establecidos, destacando que los recurrentes no han anunciado el pedido de auxilio contencioso electoral en su escrito inicial, con los presupuestos legales para el efecto del mismo, se debe dejar claro que le corresponde al recurrente presentar y anunciar todos los elementos probatorios en su escrito inicial y no en su escrito aclaratorio, en el cual se debe subsanar los requisitos de admisibilidad que no consten detallados con claridad en el acto propositivo, sin perjuicio de ello al amparo del inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia, se procederá con la resolución de la presente causa por el mérito de los autos, analizando para el efecto el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral.

Con estos antecedentes, al tenor de lo previsto en los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en mi calidad de juez sustanciador, **ADMITO A TRÁMITE** el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem, en calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, y por el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, en su calidad de candidato a asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas del referido Movimiento Político, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, de 26 febrero de 2025, la presente causa se resolverá en mérito de los autos, en aplicación del último inciso del artículo 269. Para lo que **DISPONGO**:

PRIMERO: Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contencioso electoral al recurrente.

SEGUNDO: Remitir el expediente integro de la causa 069-2025-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, para su análisis y estudio.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A los recurrentes, ingeniero Camilo Samán Salem, señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, y a su abogado, en los correos electrónicos: jorangerocha@gmail.com ; camilosaman@gmail.com ; ef_cartagena@hotmail.com ; y. ginopinela@hotmail.com

